REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2016-01090-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jhon Jairo Forero Castillo** se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem [Folio 115], quien dentro de la oportunidad legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito [Folios 125 a 127]

2º Córrase traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 047 *Hoy* 06 JUL. 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

JUZG 47 CIVIL M.PAL
3 Folios
50084 28-FEB-'20 15:56

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JHON JAIRO FORERO CASTILLO**

RAD: 2016-1090

JUAN PABLO PEÑARANDA NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.881.468 y tarjeta profesional No 312.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM del señor **JHON JAIRO FORERO CASTILLO**, conforme al nombramiento que reposa en el expediente, me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada contra el Señor **FORERO CASTILLO** identificado según indica la demanda con C.C. 79.901.661. y domiciliado según se indica en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual procedo a hacerlo de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Frente al pagaré No 9.008.028

HECHO 3.1 – No me consta, sin embargo, se aportó por el demandante y obra dentro del expediente, el titulo ejecutivo objeto de cobro que señala haber suscrito el demandado, por lo cual estaré a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 3.2 - No me consta y desconozco el concepto por el cual se está cobrando, toda vez que la carta de instrucciones precisa los eventos en que se puede hacer uso del título valor, desconociéndose, a la lectura del documento, el lleno de los requisitos de la carta de instrucciones. Sin embargo, se aportó por el demandante y obra dentro del expediente, el titulo ejecutivo objeto de cobro que señala haber suscrito el demandado, por lo cual estaré a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 3.3 - No me consta y en la demanda no se manifiesta expresamente el motivo de su inclusión, sin embargo, se aportó por el demandante y obra dentro del expediente, por lo cual estaré a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 3.4 – No me consta, estaré a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, para que el pagaré sea válido debe cumplir con los requisitos de la carta de instrucciones que lo acompaña.

Frente al pagaré No 3.122.544

HECHO 3.1 - No me consta, sin embargo, se aportó por el demandante y obra dentro del expediente, el titulo ejecutivo objeto de cobro que señala haber suscrito el demandado, por lo cual estaré a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 3.2 - No me consta, sin embargo, se aportó por el demandante y obra dentro del expediente, el titulo ejecutivo objeto de cobro que señala haber suscrito el demandado, por lo cual estaré a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 3.4 - No me consta, sin embargo, se aportó por el demandante y obra dentro del expediente, el titulo ejecutivo objeto de cobro que señala haber suscrito el demandado, por lo cual estaré a lo que se demuestre en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste el derecho invocado por las razones que se pasan a exponer.

Frente a la prosperidad de las mismas me permito presentar las siguientes excepciones:

III. EXCEPCIONES.

1. **Excepción de prescripción de la acción cambiaria – Numeral 10 artículo 784 del Código de Comercio.**

Bien señala el artículo 784 del Código de Comercio lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.*** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
> *(...)*
>
> *10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)"*

Por su parte, el artículo 789 del mismo código determina que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de su vencimiento, debiéndose entender que se refiere al título valor de cuyo incumplimiento se deriva su ejercicio.

De otro lado, debe tener en cuenta el Juzgado que no resulta aplicable para el caso figura alguna de interrupción o suspensión de la prescripción, pues en tal medida el Código Civil Colombiano determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*
>
> *La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*
>
> *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Subrayado fuera del texto)*

Para el presente caso, los títulos valores pagares presentados por la sociedad demandante para cobro a través de la acción cambiaria, establecen como fecha de vencimiento 9 de mayo y 17 de junio del año 2016 respectivamente es decir que se observa que la prescripción empezó a operar para el 2019 de los

días 9 de mayo y 17 de junio, sin verse esta interrumpida pues no se cumplió con el plazo de un año que otorga la ley para notificar al demandado, solo hasta el 5 de noviembre de 2019 se viene a dar el nombramiento del suscrito como Curador Ad litem, pero además, al observar el expediente se da cuenta que el mismo allega certificados de envío fallidos a noviembre de 2017.

2. **Carencia de los requisitos legalmente establecidos para los títulos ejecutivos y títulos valores.**

Como es sabido los títulos valores y los ejecutivos para considerarse como tales deben contener obligaciones claras expresas y exigibles. En el caso que aquí nos ocupa, los pagarés base de este proceso carecen de claridad, pues lo correspondiente al pagaré 9.008.028 establece en su carta de instrucciones que "*La Entidad acreedora deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré el día que decida llenarlo*" lo que no se cumple al observarse que la fecha de diligenciamiento corresponde al vencimiento el cual se dio el día 9 de mayo de 2016, y su suscripción se debió, según se observa en el mismo al 16 de septiembre de 2015, por su parte a mi calidad de CURADOR AD LITEM no puedo dar constancia de que en efecto se haya cumplido la condición encaminada a que el monto de dichos títulos corresponda a productos u obligaciones que mi defendido haya suscrito con el banco, por su parte, tampoco es posible determinar en caso de que exista tal obligación, si se ha hecho abonos o descuentos del mismo, obsérvese que lo único que aporta el demandante, fuera de los títulos de cobro, es un contrato de prenda el cual, se asume, porque no lo indica la demanda, pretende hacerse efectivo mediante el cobro ejecutivo de títulos valores los cuales, como ya se mencionó carecen de requisitos y se encuentran prescritos para cobrarse ejecutivamente.

De otro lado, tal y como se manifestó en el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, los pagarés base del proceso no cumplen con las indicaciones otorgadas en la respectiva carta de instrucciones, pues no obra constancia ni conocimiento de obligación alguna, y en caso que el demandante pretenda relacionarlo con el contrato de prenda no obra constancia ni se indica tal relación de que el demandado haya hecho aportes al mismo, lo cual "se asume" sin tener constancia del mismo al corresponder un valor menor al pagaré sin especificación alguna, el demandante aporta contrato de prenda presuntamente suscrito entre las partes cuyo valor corresponde a $ 29. 990.000 tomado del valor comercial del Vehículo y que en su aparte final establece una autorización de lleno de espacio en blanco que corresponderá al valor comercial del bien. Valor que difiere al contenido en el mencionado pagaré que es de $24 957.824 viéndose incumplido los requisitos establecidos en la carta de instrucciones.

3. **La genérica**

Respetuosamente solicito al Señor Juez declarar probada de oficio cualquier otra excepción que encuentre probada y/o procedente.

IV. PRUEBAS.

Documentales

Solicito Señor Juez tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito CURADOR AD LITEM recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 7 No 32 – 33 oficina 2903 o en la dirección de correo electrónico juanppn89@gmail.com

Del Señor Juez, con toda consideración

Juan Pablo Peñaranda Niño
C.C. 1.136.881.468
T.P. 312.143

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2016-01090- 00

Bogotá D.C., 4 de MARZO de 2020.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con excepciones presentada en tiempo.

Es del caso precisar que los días día 15 de enero, 22 de mayo, 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre de 2019, no corrieron términos toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al edificio Hernando Morales Molina. Adicionalmente el día 22 de noviembre de 2019 tampoco corrieron términos por la suspensión ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura en Circular CSJBTA19-76 en atención al tema de orden público en la ciudad de Bogotá. Finalmente, los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 tampoco corrieron términos en atención al paro nacional al que se unieron los diferentes sindicatos de la Rama Judicial.

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA